

miento de los límites del casco urbano de la ciudad de Lérida a efectos de jurisdicción en materia de transportes por carretera, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 2 de julio de 1965, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando admisible el presente recurso interpuesto por la representación procesal del Alcalde y del Ayuntamiento de Lérida debemos anular y anulamos la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 31 de octubre de 1962, por no ser conforme a derecho y declaramos subsiguientemente válida la de 28 de febrero de 1952 que delimitó el casco urbano de Lérida, a efectos de transportes mecánicos por carretera; sin hacer imposición de costas procesales.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1965.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

*ORDEN de 30 de noviembre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 14.759.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.759 promovido por doña Froilana y doña Delia Bermejo Bermejo, «Herederas de Florencio Bermejo», contra resolución de este Departamento de 20 de mayo de 1964 sobre titularidad de los vagones particulares P. Q. F. 1.761 a 1.764, afectos al Parque del Ferrocarril de La Robla, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 8 de octubre de 1965, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos. Que no dando acogida a la alegación formulada por el Abogado del Estado de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo objeto de los presentes autos, interpuesto por la representación procesal de doña Froilana y doña Delia Bermejo Bermejo contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 20 de mayo de 1964 sobre titularidad de los vagones particulares P. Q. F. 1.761 a 1.764 afectos al Parque del «Ferrocarril de La Robla S. A.» y desestimando el recurso, debemos declarar y declaramos en cuanto afecta a su cuestión de fondo, que dicho acto administrativo es conforme a derecho, y por consecuencia queda subsistente; sin que proceda pronunciarse sobre la propiedad de los vagones que se suplica por los recurrentes. Sin declaración especial respecto a las costas procesales.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1965.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

*ORDEN de 30 de noviembre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 13.483.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.483, promovido por don Saturnino Alvarez Alvarez contra resoluciones de este Departamento de fecha 21 de septiembre de 1963 sobre multa y demolición de obras, y la de 20 de noviembre del mismo año, denegatoria de su reposición, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 29 de septiembre de 1965, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos. Que desestimamos el presente recurso seguido a instancia de don Saturnino Alvarez Alvarez contra Orden ministerial de Obras Públicas de 21 de septiembre de 1963 sobre providencias administrativas adoptadas por obras llevadas a cabo sin la debida autorización, y contra la de 20 de noviembre del mismo año, denegatoria de su reposición; declaramos ser ambas Ordenes conforme a derecho; absolvemos de la demanda a la Administración General del Estado, y no hacemos especial imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1965.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

*ORDEN de 30 de noviembre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso extraordinario de revisión número 11.645.*

Ilmo. Sr.: En el recurso extraordinario de revisión número 11.645, promovido por «Línea Costamar, S. A.», contra sentencia firme pronunciada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 22 de abril de 1963, en el recurso contencioso-administrativo número 6.102 de 1963, que ante la misma siguió contra resolución de este Departamento de fecha 21 de marzo de 1961, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 11 de noviembre de 1960, relativo a la concesión de autorización para establecer un servicio regular de viajeros por carretera entre Barcelona y San Feliu de Guixols, la Sala Especial de Revisión ha dictado sentencia en 28 de junio de 1965 cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos. Que debemos desestimar y desestimamos, por improcedente el recurso extraordinario de revisión interpuesto por «Línea Costamar, S. A.» contra sentencia dictada por la Sala Tercera de este Tribunal Supremo en 22 de abril de 1963, imponiendo al actor las costas de este procedimiento, con la pérdida del correspondiente depósito.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1965.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

*ORDEN de 6 de diciembre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 15.600.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.600, promovido por «Ferrarco, S. A.», contra Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 2 de septiembre de 1964, que desestimó los recursos de alzada interpuestos contra acuerdos de la Comisaría de Aguas de Málaga, de 22 de octubre y 4 de diciembre de 1963, prohibitorio del vertimiento de aguas residuales en ambas márgenes de la Cañada de la Mina y la construcción de un pozo en el cauce del arroyo segundo, de Marbella, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 20 de octubre de 1965, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando la alegación planteada por el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos inadmisibles el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Ferrarco, S. A.», contra Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas, de 2 de septiembre de 1964, por estar interpuesto fuera del plazo legal, y nos abstenemos de entrar a conocer el fondo de la cuestión. No hacemos expresa condena en costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de diciembre de 1965.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

*ORDEN de 6 de diciembre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 7.137.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 7.137, promovido por la Junta Central de Regantes del Canal de Urgel y de las Comunidades de Regantes números 1 al 19 de dicho Canal, contra Orden de este Departamento de 6 de agosto de 1961 que acordó desestimar los recursos interpuestos contra la Orden de 22 de mayo de 1961 sobre canon a abonar por regantes en 1960, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 29 de septiembre de 1965, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, de acuerdo con lo alegado por el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos nulas las actuaciones practicadas a partir de la notificación que se hizo de la resolución de 22 de mayo de 1961, la que deberá ser hecha de nuevo, subsanando el defecto advertido, para lo que se devolverá a dicho Ministerio las actuaciones. No se hace expresa imposición de costas.»